

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN CHILENA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, ASOCIACIÓN GREMIAL

TITULO I

Denominación, Domicilio y Duración

Artículo Primero: Constituyese una asociación gremial, en adelante también la “Asociación”, que se denominará “***Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión, Asociación Gremial***”, pudiendo usar indistintamente, incluso ante bancos e instituciones financieras y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, las siglas “Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión A.G.” o “ACAFI”. Esta Asociación se regirá por los Decretos Leyes N° 2.757 de 1879 y N° 3.163 de 1980, disposiciones que los complementen o modifiquen y por los presentes estatutos.

El domicilio de esta Asociación Gremial será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de establecer filiales o sucursales en cualquier punto del país.

Artículo Segundo: La duración de la Asociación será indefinida y el número de asociados ilimitado, los que podrán ser personas naturales o jurídicas, y que en los sucesivos se denominarán “Asociados”.

TITULO II

Objeto de la Asociación

Artículo Tercero: La Asociación tendrá por objeto promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes a sus asociados, entendiéndose por éstas la administración de recursos de terceros en los términos establecidos en la Ley 20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, junto con su respectivo Reglamento y demás normas complementarias.

De esta forma, el objeto de la Asociación antes referido se materializará dando cumplimiento a los siguientes objetivos:

- a) Extender y desarrollar la industria de administración de fondos de inversión y servir como instancia para que los Asociados intercambien información y discutan iniciativas relativas a esa industria;
- b) Custodiar y representar los intereses generales de la industria de administradores de fondos de inversión y analizar y proponer soluciones a los problemas comunes de los Asociados;
- c) Promover el desarrollo de códigos o regulaciones internas para desarrollar buenas prácticas dentro de la industria de administradores de fondos de inversión;
- d) Promover el desarrollo de la industria de administración de fondos de inversión, tanto en el país como en el extranjero;
- e) Representar a la industria de administradores de fondos de inversión ante toda clase de autoridades, personas e instituciones y asociaciones u organizaciones internacionales similares;
- f) Proporcionar a los Asociados toda clase de información de interés general en materias legales, comerciales y tributarias según lo determine el Directorio;
- g) Resolver las diferencias que se produzcan entre los Asociados, o entre éstos y terceros, en temas que digan relación con la administración de fondos de inversión y en cuestiones relativas a los objetivos de la Asociación, mediante la designación de un árbitro efectuada por el Directorio de la Asociación, de entre uno de sus miembros, previo acuerdo de las partes interesadas en someterse a esta forma de solución de conflictos; y
- h) Realizar toda clase de presentaciones, seminarios, congresos, conferencias y otros tipos de actividades de difusión, estudio y análisis, tanto en el país como en el extranjero, cuyo objetivo esté vinculado con los objetivos de la Asociación.

Artículo Cuarto:

La Asociación no tendrá fines de lucro ni podrá desarrollar actividades políticas ni religiosas.

TITULO III

De los Asociados

Artículo Quinto: Los Asociados podrán ser Activos, Adherentes u Honorarios, todos los cuales tendrán la obligación de respetar los estatutos y reglamentos de la Asociación, junto a las resoluciones y acuerdos del Directorio y de las Asambleas.

Artículo Sexto: Se entenderá por Asociados Activos, además de las personas que comparezcan a la constitución de la Asociación, a todas aquellas personas jurídicas que ostenten la calidad de administradoras de fondos de inversión regulados por la Ley 20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, junto con su respectivo Reglamento y demás normas complementarias.

Los Asociados Activos diferentes de los que comparezcan a la constitución de la Asociación, deberán ser aceptados por el Directorio, previa presentación de una solicitud escrita en la cual el interesado deberá indicar su razón social, domicilio, Rol Único Tributario, su giro ordinario, el nombre de sus representantes y los demás antecedentes que solicite el Directorio. Además, los Asociados Activos deberán acompañar una copia de su escritura de constitución y demás modificaciones, si las hubiere, y documentos que acrediten la personería de los firmantes de la solicitud.

Artículo Séptimo: Serán Asociados Adherentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades relacionadas de alguna manera con la industria de la administración de fondos de inversión y que sean aceptadas en tal carácter por el Directorio, previa solicitud escrita de las mismas, en las que se comprometan a colaborar con la Asociación. En el caso de personas naturales, deberán indicar en su solicitud sus nombres y apellidos, edad, domicilio, cédula nacional de identidad, actividad o profesión y demás antecedentes que solicite el Directorio. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá contener los mismos antecedentes descritos en el artículo anterior.

Artículo Octavo: Serán Asociados Honorarios aquellas personas que formen parte de la Asociación en consideración a sus relevantes méritos personales y/o servicios prestados a la Asociación o a la industria de administración de fondos de inversión. Los Asociados Honorarios deberán ser propuestos por el Directorio y posteriormente ratificados por la Asamblea General de Asociados.

Artículo Noveno: Una vez presentada una solicitud de

afiliación, deberá pronunciarse sobre ella el Directorio en un plazo no superior a 30 días, mediante votación secreta y por simple mayoría de votos, pudiendo rechazarla sin expresión de causa. En tal caso, el interesado podrá solicitar al Directorio que en la próxima Asamblea de Asociados, ordinaria o extraordinaria, se pronuncie al respecto, sin que sea necesario que este punto figure en la tabla respectiva.

Artículo Décimo: Los Asociados Activos, y Adherentes que sean personas jurídicas, deberán ser representados en la Asociación por quienes se encuentren legalmente facultados para ello. Si por cualquier causa el poder del representante legal es revocado, la persona jurídica deberá designar a su reemplazante, quien ocupará los mismos cargos que su antecesor. Será responsabilidad del Asociado comunicar por escrito al Directorio la cesación de la representatividad de su mandatario.

Artículo Décimo Primero: El Asociado que quisiera retirarse de la Asociación deberá manifestarlo en carta dirigida al Directorio de la Asociación. El Asociado que se retire será responsable del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias hasta tres (3) meses después de presentada su renuncia.

TITULO IV

Derechos y Obligaciones de los Asociados

Artículo Décimo Segundo: Los Asociados Activos tendrán los derechos que la ley y estos estatutos establecen y, en especial, los siguientes:

- a) Participar con derecho a voz y a voto en las Asambleas de Asociados, siempre que no hayan sido declarados suspendidos de sus derechos por el Directorio;
- b) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos del Directorio o integrar comisiones y representaciones de la Asociación;
- c) Presentar peticiones, proyectos o proposiciones de estudio al Directorio relacionados con los fines propios de la Asociación; y

- d) Participar en todas las actividades de la Asociación y gozar de los beneficios que ésta otorgue.

Artículo Décimo Tercero: Los Asociados Activos quedan obligados a respetar y cumplir estos estatutos, los reglamentos de la Asociación y los acuerdos del Directorio y Asambleas de Asociados. En especial deberán:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sociales, sean ordinarias o extraordinarias, que la Asamblea de Asociados establezca;
- b) Asistir a las reuniones generales a las que sean citados, sean éstas ordinarias o extraordinarias;
- c) Mantener actualizado su domicilio y la nómina de sus representantes;
- d) Desempeñar con celo y prontitud las comisiones y encargos que el Directorio les encomiende y cumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea de Asociados o por el Directorio en materias relacionadas con el funcionamiento y la finalidad de la Asociación;
- e) Tener un comportamiento adecuado con respecto a la Asociación, sus miembros y órganos de administración; y
- f) Cumplir permanentemente con todas las obligaciones inherentes a su calidad de socio en relación a las finalidades e intereses de la Asociación.

Artículo Décimo Cuarto: Los Asociados Adherentes tendrán la obligación de respetar los estatutos y reglamentos de la Asociación junto a las resoluciones y acuerdos del Directorio y de las Asambleas de Asociados.

Asimismo, los Asociados Adherentes podrán: (i) asistir con derecho a voz a las Asambleas de Asociados, y con derecho a voto cuando legalmente corresponda, (ii) ser elegidos para desempeñar cargos del Directorio o integrar comisiones y representaciones de la Asociación, y (iii) solicitar al Directorio el estudio de cualquier materia relacionada con el objeto de la Asociación. Adicionalmente, tendrán derecho a recibir toda la información que aquella brinde a los Asociados Activos.

Artículo Décimo Quinto: Los Asociados Adherentes deberán asimismo cumplir con las obligaciones establecidas en la enumeración contenida en el artículo Décimo Tercero precedente, con la sola salvedad del pago de la cuota de incorporación.

Artículo Décimo Sexto: Todos los Asociados tendrán derecho a (i) ser asesorados y apoyados por la Asociación, en la medida de sus posibilidades, en los asuntos relacionados con la industria de los administradores de fondos de inversión y que sean de interés común a los Asociados, (ii) a recibir las publicaciones, circulares, folletos y revistas por ella editadas, y (iii) en general, a utilizar sus servicios de manera preferente.

TITULO V

Pérdida de la calidad de Asociado

Artículo Décimo Séptimo: La calidad de Asociado se pierde por la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Muerte de la persona natural o disolución de la persona jurídica que tenga la calidad de Asociado;
- b) Renuncia presentada por escrito; y
- c) Exclusión de la Asociación acordada por el Directorio con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, basada en alguna de las siguientes causales:
 - 1) Comprometer gravemente los intereses y prestigio de la Asociación;
 - 2) Faltas graves y reiteradas a las obligaciones contempladas en estos estatutos;
 - 3) Término de las actividades relacionadas con la administración de fondos de inversión, o pérdida de los requisitos necesarios para ser miembro de la Asociación, según lo determine el Directorio;
 - 4) Incurrir el Asociado en insolvencia, entendiéndose para estos efectos que existe insolvencia de su parte: (i) Si se declarare la quiebra o liquidación y/o se decretare por autoridad competente la intervención del Asociado; si se presentaren proposiciones de convenio extrajudicial o judicial preventivo a sus o por sus acreedores; (ii) Si se hubiere revocado su autorización de existencia o se hubiere declarado su liquidación forzosa por la Superintendencia de Valores y Seguros; y (iii) Si se trabare embargo respecto de cualquiera de sus bienes o si ocurriera cualquier otro hecho que también ponga en evidencia una notoria insolvencia de su parte.

- 5) Atraso injustificado en el pago de dos o más cuotas sociales ordinarias, consecutivas o no, o atraso de más de 90 días en el pago de una cuota extraordinaria; y
- 6) Arrogarse la representación de la Asociación, sin detentarla legalmente.

Las infracciones o faltas que no dieron lugar a exclusión, podrán ser sancionadas por el Directorio con amonestación, suspensión de la calidad de Asociado por hasta 6 meses y multas no superiores a 200 Unidades de Fomento.

Artículo Décimo Octavo: Sin perjuicio de lo anterior, perderá la calidad de Asociado Activo, pasando a ser automáticamente considerado como Asociado Adherente, todo asociado que complete un período de 12 meses continuos sin ser titular de la administración de, al menos, un fondo de inversión de aquellos indicados en el artículo Sexto de estos estatutos y que se encuentre vigente. En caso que se le otorgue la administración de uno de estos fondos con posterioridad a dicha fecha, el Directorio de la Asociación, con la sola presentación de los antecedentes respectivos, lo aceptará nuevamente como Asociado Activo.

Artículo Décimo Noveno: El procedimiento para aplicar una multa o suspender o excluir a un Asociado deberá someterse a las siguientes normas:

- a) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un Asociado ha incurrido en alguna de las causales que da lugar a la aplicación de una multa, a su exclusión o a su suspensión, el Directorio citará al afectado a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que él formule verbalmente o por escrito. La citación será enviada con 10 días de anticipación y en ella se expresará su motivo.
- b) La decisión del Directorio será comunicada por escrito al Asociado, dentro de los 10 días siguientes.
- c) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima Asamblea de Asociados, ordinaria o extraordinaria, sin necesidad que el asunto figure en tabla respectiva. Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al Directorio con un mínimo de 5 días de anticipación a la siguiente Asamblea de Asociados.

- d) A la Asamblea de Asociados que se celebre después del acuerdo adoptado por el Directorio de aplicar una multa, suspender o excluir a un Asociado, deberá ser citado el afectado mediante el envío de carta certificada.
- e) La Asamblea que conozca de la apelación del Asociado se pronunciará confirmando o dejando sin efecto la multa, la exclusión o la suspensión del Asociado, según el caso, después de escuchar el acuerdo fundado del Directorio y los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito, o en su rebeldía.

La decisión de la Asamblea de Asociados será comunicada por el Directorio al afectado dentro de los 10 días siguientes de adoptada.

- f) Tanto las citaciones al Asociado como las comunicaciones de las decisiones que adopte el Directorio y la Asamblea de Asociados, deberán ser enviadas por carta certificada al domicilio que tuviera registrado en la Asociación.
- g) Los plazos establecidos son de días corridos, esto es, no se suspenden durante los días inhábiles, entendiéndose por tales los días domingos y festivos.
- h) Si dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del acuerdo del Directorio de aplicar una multa, excluir o suspender a un socio, no se celebra una Asamblea de Asociados, la medida quedará desde ese momento sin efecto.

La misma consecuencia se producirá si la primera Asamblea de Asociados que se celebre después que el Directorio acuerde aplicar una multa, suspender o excluir a un Asociado, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el afectado.

- i) Durante el tiempo intermedio entre la apelación deducida en contra de la medida de exclusión aplicada por el Directorio y el pronunciamiento de la Asamblea de Asociados sobre la misma, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Asociación, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.
- j) En caso que el Asociado no apele en contra de la medida acordada por el Directorio de aplicar una multa, dentro del plazo establecido, deberá pagarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiere vencido el plazo de que se disponía para apelar.

Si el Asociado apela y la Asamblea de Asociados confirma la aplicación de la multa, ésta deberá ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el socio reciba la carta mediante la cual el Directorio le notifique el acuerdo adoptado por la Asamblea de Asociados. Se presumirá de derecho que el Asociado ha recibido la carta al tercer día siguiente a la fecha en que haya sido presentada en la empresa de correos para su despacho.

TITULO V

Del Directorio

Artículo Vigésimo: La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de un Directorio integrado por 10 miembros, los que serán elegidos por la Asamblea Ordinaria de Asociados, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo Vigésimo Primero: Para ser Director se requiere cumplir con todos los requisitos señalados en el Artículo 10° del Decreto Ley 2.757.

Artículo Vigésimo Segundo: Los Directores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si por cualquier causa no se celebrare la Asamblea Ordinaria a la que corresponda elegir un nuevo Directorio, los Directores continuarán en sus funciones hasta que la Asamblea se reúna y puedan hacer entrega de sus cargos.

No podrán postular al Directorio dos (2) o más Asociados que representen a una misma administradora de fondos, o a dos o más administradoras de fondos que se encuentren relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores.

En las elecciones de Directorio cada Asociado Activo tendrá un voto.

Todos los Directores deberán ser elegidos en una misma elección, la que se desarrollará entre los Asociados que corresponda, conforme a lo señalado previamente y según lo indicado en el artículo Cuadragésimo de estos estatutos.

No obstante todo lo anterior, habiendo unanimidad, los Directores podrán ser elegidos por aclamación sin necesidad de elección.

Artículo Vigésimo Tercero: Si se produjera la vacancia de un

Director, el Directorio podrá nombrar un reemplazante hasta la celebración de la próxima Asamblea Ordinaria de Asociados, en la cual deberá renovarse íntegramente el Directorio de la Asociación.

El Directorio estará facultado para declarar la imposibilidad para el desempeño de su cargo de uno de los directores titulares, por acuerdo adoptado por la unanimidad de sus miembros, con exclusión del afectado por la medida. El acuerdo adoptado por el Directorio deberá ser notificado por correo certificado al domicilio que tenga registrado en la Asociación el Director afectado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha del respectivo acuerdo. El afectado podrá apelar de la medida dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se reciba la respectiva carta, ante el mismo Directorio, el que deberá someterla a la resolución de la siguiente Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Asociados, la que se deberá celebrar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya recibido la apelación en las oficinas de la Asociación. En caso que no se celebre una Asamblea en ese plazo o si la Asamblea no se pronuncia sobre la apelación, el acuerdo del Directorio quedará sin efecto.

Artículo Vigésimo Cuarto: Los Directores responderán solidariamente y hasta por culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación.

Artículo Vigésimo Quinto: En su primera sesión, el Directorio deberá constituirse designando de entre sus miembros, por votación secreta, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario General, quedando el resto como Directores.

En ausencia del Presidente lo subrogará el Vicepresidente y si ninguno de los dos pudiere concurrir los Directores asistentes, con derecho a voto, elegirán un Presidente interino en cada oportunidad que esto sea necesario.

Artículo Vigésimo Sexto: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando lo cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de una reunión, salvo que ésta sea solicitada por mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.

El Directorio se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cada vez que las circunstancias lo aconsejen y lo cite el Presidente de acuerdo a las normas ya indicadas, mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos con 5 días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a 24 horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director.

Las citaciones a sesión extraordinaria deberán contener una referencia a las materias a tratarse en ellas y podrán omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores de la Asociación.

Artículo Vigésimo Séptimo: El Directorio podrá sesionar válidamente con la asistencia de seis miembros, a lo menos. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo que estos estatutos establezcan un quórum especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la Sesión. El Director que desee salvar su responsabilidad deberá hacer constar su oposición en el acta respectiva.

Artículo Vigésimo Octavo: Serán atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Tener a su cargo la dirección superior de los asuntos de la Asociación, de acuerdo con la política fijada por la Asamblea de Asociados, haciendo cumplir sus acuerdos por intermedio del Presidente;
- b) Proponer a la Asamblea de Asociados, para su aprobación, el monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación de nuevos Asociados Activos;

- c) Interpretar estos estatutos y resolver toda duda que se presente sobre su aplicación, así como dictar los Reglamentos necesarios para la buena marcha de la Asociación, tales como normas para el desarrollo de las Asambleas y reuniones, otorgamiento de poderes, votaciones y elecciones;
- d) Decidir sobre la admisión de nuevos Asociados y acordar las sanciones y exclusión de los miembros, conforme a las normas señaladas en estos estatutos.
- e) Confeccionar la memoria, inventario y balance general de cada ejercicio, los que deberá someter a la aprobación de la Asamblea Ordinaria de Asociados del año siguiente;
- f) Nombrar y determinar las funciones que corresponderán al Secretario General y a los demás trabajadores de la entidad, así como también fijar sus remuneraciones;
- g) Administrar libremente los bienes sociales y disponer de los bienes muebles sin limitación alguna, requiriendo siempre la aprobación expresa de la Asamblea de Asociados para gravar o enajenar bienes raíces de la Asociación.
- h) Otorgar poderes generales y/o especiales o bien acordar la delegación parcial y determinada de alguna de estas atribuciones en alguno de los integrantes del Directorio o, en casos calificados, en una persona ajena a aquél;
- i) Designar o constituir comisiones de trabajo para asesorar al Directorio o para realizar determinadas actividades. Estas comisiones deberán ser presididas por un Director;
- j) Proponer la afiliación o desafiliación de la Asociación a cámaras, federaciones o confederaciones, tanto nacionales como extranjeras, en los casos en que las leyes y estos estatutos lo permitan;
- k) Realizar los cálculos numéricos señalados en estos estatutos, para los efectos de determinar las cuotas de gastos que deberán pagar los Asociados, y el derecho a voto que ellos tengan en las Asambleas Generales;
- l) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas de Asociados;

- m) Convenir y proponer a una Asamblea Extraordinaria de Asociados modificaciones a los estatutos; y
- n) Las demás atribuciones y deberes que señalen otras disposiciones de estos estatutos y de las leyes y demás normas que rijan la materia, y en general resolver los casos no previstos en aquellos estos.

Artículo Vigésimo Noveno: El Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Representar a la Asociación judicial y extrajudicialmente con las más amplias facultades, sin otras limitaciones que las expresamente establecidas en estos estatutos. En el orden judicial podrá actuar investido de todas las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresamente reproducidas;
- b) Citar y presidir las sesiones de Directorio y las Asambleas de Asociados;
- c) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea de Asociados y del Directorio;
- d) Resolver todos los asuntos urgentes que se pudieren presentar en la administración de la Asociación, debiendo en tal caso dar cuenta de su actuación en la primera sesión de Directorio que se celebre;
- e) Convocar a sesiones de Directorio y Asamblea de Asociados en los términos indicados en estos estatutos; y
- f) Dirimir los empates que se produzcan en el Directorio.

Artículo Trigésimo: En caso de ausencia o impedimento, y sin necesidad de acreditar ante terceros, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente, quien tendrá las mismas obligaciones y facultades señaladas en el artículo anterior. Estando este último también ausente, será entonces subrogado por el Director que designe al Directorio a estos efectos, con iguales facultades y obligaciones.

Artículo Trigésimo Primero: El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Llevar el libro de Actas del Directorio, el de Asambleas y el libro de Registro de Asociados;

- b) Despachar las citaciones a Asambleas de Asociados y sesiones de Directorio;
- c) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponde al Presidente y recibir, y despachar la correspondencia en general;
- d) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la Asociación;
- e) Recaudar las cuotas sociales, procurar que los Asociados cumplan puntualmente sus obligaciones y emitir los recibos correspondientes a las cuotas recaudadas;
- f) Mantener el orden y al día la documentación contable de la Asociación y un inventario de sus bienes;
- g) Supervigilar la contabilidad y el movimiento de fondos de la institución;
- h) Realizar todas las operaciones de administración de inversión de los recursos o bienes de la institución y pago de sus obligaciones, que sean aprobados por el Directorio y cobrar los intereses, dividendos y demás rentas que sus recursos o bienes generen; y
- i) En general cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, su Presidente, sus estatutos y reglamentos, relacionados con sus funciones.

TITULO VI

Del Patrimonio de la Asociación

Artículo Trigésimo Segundo: El Patrimonio de la Asociación, y por ende los medios económicos de que dependerá para realizar sus fines, estará compuesto por:

- a) Las cuotas que paguen los Asociados de acuerdo con lo establecido en estos estatutos;
- b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran;
- c) El producto de sus bienes o servicios; y

d) La venta de sus activos.

Artículo Trigésimo Tercero: Las cuotas podrán ser de incorporación, ordinarias y extraordinarias.

Las cuotas de incorporación serán pagadas por una sola vez por los Asociados Activos al momento de ingresar a la Asociación y su monto será fijado por la Asamblea Ordinaria de Asociados de conformidad con la proposición que el Directorio haga al respecto.

Las cuotas ordinarias deberán ser pagadas por los Asociados Activos y Adherentes. Estas cuotas serán anuales y su monto se establecerá por la Asamblea General Ordinaria de Asociados de conformidad con la proposición que el Directorio haga al respecto. Dicha Asamblea deberá acordar asimismo si el pago de la cuota ordinaria se hará en forma anual, semestral o trimestral.

Las cuotas extraordinarias tendrán por objeto financiar proyectos o actividades previamente determinadas por el Directorio y deberán ser aprobadas por la Asamblea de Asociados con el voto conforme y secreto de la mayoría absoluta de los Asociados Activos. Dicha Asamblea establecerá asimismo qué Asociados quedarán obligados a su pago, junto al monto y forma de pago.

Artículo Trigésimo Cuarto: Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución.

La Asociación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título.

Artículo Trigésimo Quinto: Los fondos sólo podrán invertirse para aquellos fines que determine el Directorio.

Artículo Trigésimo Sexto: La Asociación no podrá comprometer su patrimonio para responder de deudas contraídas por terceros.

TITULO VII

De las Asambleas Generales

Artículo Trigésimo Séptimo: La Asamblea de Asociados representa al conjunto de Asociados de la Asociación y es la autoridad suprema de ésta en todos aquellos asuntos cuya resolución no corresponda a otros órganos de la entidad. Se constituye por la reunión de los Asociados y sus acuerdos obligan a todos ellos, siempre que se adopten en conformidad a las disposiciones legales y a las contenidas en estos estatutos.

Las Asambleas de Asociados podrán ser ordinarias o extraordinarias. Todas ellas se reunirán (a) por convocatoria del Presidente del Directorio o quien haga sus veces; (b) por acuerdo de la mayoría del Directorio; o (c) cuando lo soliciten por escrito Asociados que representen a lo menos un tercio del total de votos existentes en la Asociación.

En los casos indicados en las letras (b) y (c) anteriores, deberá citar a la Asamblea de Asociados respectiva el Presidente del Directorio o quien haga sus veces o, en su defecto, si ellos por cualquier causa se negaren o estuvieren inhabilitados para hacerlo, deberá hacerlo entonces el Director que se designe por acuerdo de la mayoría del Directorio.

Las Asambleas de Asociados serán presididas por el Presidente del Directorio y a falta de éste por el Vicepresidente y a falta de ambos por uno de los Directores elegido en calidad de Presidente por los asistentes a la Asamblea de Asociados.

El Secretario General, además de actuar como Secretario del Directorio, será también Secretario de las Asambleas de Asociados y practicará los escrutinios de las votaciones, y si éste faltare, la Asamblea de Asociados designará un secretario Ad Hoc.

Artículo Trigésimo Octavo: Las Asambleas de Asociados se constituirán por la concurrencia personal o por poder de los Asociados o sus representantes y sus acuerdos se tomarán por simple mayoría de los votos de los Asociados Activos, salvo tratándose de votaciones para modificar los estatutos o disolver la Asociación, en que se requerirá de dos tercios de los votos de los Asociados Activos y a las que deberá concurrir un Notario Público.

Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de contabilizar los quórum indicados precedentemente, deberán ser considerados los votos de los Asociados Adherentes y Honorarios en la votación de las materias que de acuerdo a la ley les corresponda pronunciarse.

Componen la Asamblea de Asociados aquellos Asociados que estén debidamente inscritos como tales 5 días hábiles antes de su celebración y que no hayan sido declarados suspendidos en sus derechos sociales por el Directorio.

Artículo Trigésimo Noveno: La convocatoria a las Asambleas de Asociados se hará por medio de carta certificada dirigida al domicilio de cada Asociado y en la cual se deberá indicar el objeto, día, hora y lugar de la reunión. Las cartas se enviarán con no menos de 20 ni más de 30 días de anticipación a la fecha de la Asamblea de Asociados. Se tendrá como domicilio de cada Asociado el que aparezca como tal en el acta de constitución o solicitud de afiliación, salvo que se indique uno nuevo por carta certificada dirigida al Presidente del Directorio.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse válidamente todas aquellas Asambleas de Asociados, a las que en cualquier tiempo concorra la totalidad de los Asociados con derecho a voto y acuerden constituirse en asamblea, aún cuando no se hubieren cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Cuadragésimo: Cada Asociado Activo tendrá derecho a un voto.

Artículo Cuadragésimo Primero: La Asamblea de Asociados podrá ser convocada en primera y segunda citación. Si a la hora fijada para la reunión de la Asamblea en primera citación no hubiera el quórum mínimo de 50% del total de votos existentes en la Asociación, que correspondan a Asociados Activos, Adherentes y Honorarios, según corresponda, con sus cuotas al día, ésta podrá celebrarse en segunda citación con los miembros que asistan a la hora previamente establecida para ello, debiendo mediar entre la primera y segunda citación un mínimo de 30 minutos.

El Asociado que no pudiere asistir personalmente a una Asamblea de Asociados, podrá hacerse representar en ella mediante carta poder dirigida al Presidente de la Asociación. El poder concedido para una Asamblea de Asociados que no se celebre en primera citación por falta de quórum, servirá sin necesidad de mención expresa para la que sea convocada en segunda citación.

Artículo Cuadragésimo Segundo: La Asamblea Ordinaria de Asociados se celebrará una vez al año, en los meses de Marzo o Abril, con el objeto de pronunciarse sobre la memoria y el inventario del año precedente, sobre la fijación de las cuotas que deberán pagar los Asociados y proceder con las elecciones que señala la ley y estos estatutos.

En las Asambleas Ordinarias de Asociados podrán tratarse todos aquellos asuntos relacionados con los intereses sociales, salvo aquellos que corresponda conocer a las Asambleas Extraordinarias de Asociados.

Artículo Cuadragésimo Tercero: Las Asambleas Extraordinarias de Asociados podrán celebrarse siempre que lo exijan las necesidades de la Asociación.

Sólo en Asambleas Extraordinarias de Asociados podrán tratarse las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos, acuerdo que deberá ser aprobado por dos tercios de los Asociados Activos;
- b) La hipoteca y venta de los bienes raíces de propiedad de la Asociación. Sin embargo, no será necesaria la autorización de la Asamblea de Asociados para constituir hipoteca por el saldo de precio en la compra de bienes raíces;
- c) La disolución de la Asociación, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría de los Asociados;
- d) La participación en la constitución, afiliación y desafiliación a una federación o confederación de Asociaciones Gremiales, acuerdo que deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los Asociados, en votación secreta;
- e) La fijación de cuotas extraordinarias, las que deberán destinarse a financiar proyectos o actividades determinadas por la misma Asamblea, acuerdo que deberá ser aprobado, mediante voto secreto, por la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados; y
- f) En general, todo otro acto que se relacione con la finalidad de la Asociación.

Las actas en que se adopten los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y c) precedentes, deberán ser reducidas a escritura pública, las que serán suscritas en representación de la

Asamblea de Asociados, por su Presidente o por la persona designada por la respectiva Asamblea de Asociados.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas de Asociados, deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario General. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario General o por quien haga sus veces y, además, por todos los asistentes o por dos de ellos que designe cada Asamblea de Asociados.

Artículo Cuadragésimo Quinto: Cuando en una Asamblea de Asociados corresponda efectuar una votación, salvo acuerdo unánime en contrario, se procederá en la forma siguiente: Para proceder a la votación, el Presidente y el Secretario General, conjuntamente con las personas que previamente hayan sido designadas por la Asamblea para firmar el acta de la misma, dejarán constancia en un documento de los votos que de viva voz vayan emitiendo los Asociados presentes según el orden de la lista de asistencia. Cualquier asistente tendrá derecho, sin embargo, a sufragar en una papeleta firmada por él, expresando si firma por sí o en representación. Con todo, a fin de facilitar la expedición o la rapidez de la votación, el Presidente podrá ordenar que se proceda alternativa o indistintamente a la votación de viva voz o por papeleta. El Presidente, al practicarse el escrutinio que resulte de las anotaciones efectuadas por las personas antes indicadas, hará lectura en alta voz de los votos para que todos los presentes puedan hacer por sí mismos el computo de la votación y para que pueda comprobarse con dicha anotación y papeleta el resultado.

El Secretario General hará la suma de los votos y el Presidente anunciará el resultado de la votación o, en caso de elecciones, proclamará elegidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponde elegir.

El Secretario General pondrá el documento en el que conste el escrutinio, firmado por las personas encargadas de tomar nota de los votos emitidos, y también de las papeletas entregadas por los asistentes que no votaron de viva voz, dentro de un sobre que cerrará y archivará en la Asociación por, a lo menos, un año.

TITULO VIII

De los Inspectores de Cuentas

Artículo Cuadragésimo Sexto: La Asamblea Ordinaria de Asociados deberá designar anualmente a 2 inspectores de cuentas, debiendo además acordar el monto de la remuneración de cada uno de ellos. Dicha designación se efectuará de entre 4 o más candidatos que el Directorio haya seleccionado, los que serán propuestos a la Asamblea por el Presidente de la misma.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: Los Inspectores de Cuentas tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Asociación;
- b) Verificar el estado de la caja de la Asociación, cada vez que lo estime conveniente;
- c) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentran depositados en las arcas de la Asociación;
- d) Vigilar las operaciones de la Asociación y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios; y
- e) Informar por escrito a la Asamblea Ordinaria sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Directorio de la Asociación, con a lo menos cinco días corridos de anticipación a la fecha en que se celebre la Asamblea.

Artículo Cuadragésimo Octavo: No podrá ser elegido inspector de cuentas ninguna persona que haya formado parte del Directorio, durante los últimos tres años o una parte de los mismos.

TITULO IX

De la Disolución de la Asociación

Artículo Cuadragésimo Noveno: La Asociación se disolverá:

- a) Cuando cuente con un número de Asociados inferior al exigido por la ley para su constitución;
- b) Cuando así se acordare en Asamblea Extraordinaria de Asociados convocada para este efecto con el voto favorable de la mayoría de los afiliados; y
- c) En los casos previstos en el Artículo 18 del Decreto Ley 2.757 de 1979.

Artículo Quincuagésimo: La liquidación de la Asociación y sus bienes estará a cargo del Directorio que esté en funciones al tiempo de la disolución, que continuará en funciones hasta que haya terminado la liquidación en la misma forma y con las mismas atribuciones que antes de la disolución, y con amplias facultades para vender, enajenar y realizar los bienes raíces y muebles de la Asociación en pública subasta. El Director a cargo de la liquidación dará cuenta de su cometido a la Asamblea de Asociados cada seis meses, convocándola al efecto.

Artículo Quincuagésimo Primero: Si faltare uno de los liquidadores, los restantes le designarán reemplazante; en caso de faltar dos o más, la designación de los reemplazantes se hará por la Asamblea de Asociados, convocada al efecto por los liquidadores que existan.

Artículo Quincuagésimo Segundo: Disuelta la entidad y una vez pagadas todas sus obligaciones presentes y futuras, se procederá a traspasar sus bienes al Cuerpo de Bomberos de Chile.

TITULO X

De la Interpretación y Reforma de los Estatutos

Artículo Quincuagésimo Tercero: El Directorio tendrá la facultad de reglamentar e interpretar los presentes estatutos.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: Los Estatutos podrán ser modificados por la Asamblea de Asociados, especialmente convocada para ello por una mayoría de los dos tercios de los votos de los Asociados Activos.

Artículo Quincuagésimo Quinto: En todo caso aquello que no se encuentre previsto en los estatutos y no fuere susceptible de reglamentación o interpretación por parte del Directorio, estará sujeto a lo establecido en la Ley, y en su silencio, deberá recurrirse a la decisión de la Asamblea de Asociados.

Artículo Quincuagésimo Sexto: Todos los plazos indicados en estos estatutos se entenderán como de días corridos, a menos que se indique expresamente que ellos serán de días hábiles.